

Concurso ordinario 937/2018

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE PALMA DE MALLORCA

JORGE COBO GARCÍA, en calidad de administrador concursal único de la entidad **GESTIÓN SPA JEREZ, S.L.** en los autos de referencia seguidos en este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176.bis de la Ley Concursal y **habiéndose constatado la falta de masa activa para el pago de los créditos contra la masa**, se pone de manifiesto esta circunstancia a los efectos de que **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa**, y ello en virtud de los siguientes

HECHOS

ÚNICO.- De la redacción del artículo 176. Bis LC citado se desprende que dos son los requisitos que han de darse para que proceda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa cuya concurrencia argumentaremos en los apartados a) y b):

a) Que “*el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa*”.

Como ya se reflejaba en el inventario de bienes y derechos de la entidad GESTIÓN SPA JEREZ, S.L. contenido en el informe provisional presentado el pasado 04 de abril de 2.019 en autos, la masa activa de la concursada está compuesta únicamente por derechos de crédito (reflejados en las cuentas de clientes e inversiones financieras) frente a las sociedades del grupo ACTIVA SPA & HOTEL, S.L., HIDROPOLIS SPA, S.L., FAMALAVIA, S.L., ML SPA ESTUDIO, S.L., HIDROAQUIA SPA VALENCIA, S.L. que fueron todos ellos valorados a cero dada la situación concursal en la que se encuentran las mismas en estos mismos autos, siendo nula la recuperación de dichos créditos.

Así, en el informe provisional, únicamente se mantuvo la valoración del derecho de crédito que ostentaba la concursada frente a GESTION HIDRO MALLORCA, S.L. por valor de 13.228,20 €. No obstante, dicho derecho de crédito debe valorarse igualmente a cero dado que la referida mercantil resultaba declarada en concurso mediante Auto dictado el 22 de marzo de 2.019 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca, que fue simultáneamente concluido por inexistencia de masa activa.

De lo anterior se desprende que no existe masa activa para cubrir los créditos contra la masa que se han ocasionado y que pudieran ocasionarse, reflejados en el informe provisional por importe de 14.649,70 €, a los que deberán añadirse los importes de las indemnizaciones que resulten en los procedimientos laborales que se encuentran en tramitación.

b) Que no sea “previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

En cuanto al segundo de los requisitos, que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, se ha de reflejar igualmente que de la documentación que ha sido analizada no se desprende que vaya a ejercitarse acción de reintegración alguna, ni de impugnación o de responsabilidad de terceros, no habiéndose observado circunstancia alguna que motive la calificación de concurso como culpable.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen a los efectos de que, tras los trámites legales pertinente, **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa.**

PRIMER OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 176.Bis de la LC se formula **rendición de cuentas** atendiendo a lo dispuesto en el art. 181.1 de la ley Concursal, que establece expresamente:

“Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas”.

En función de ello la presente rendición de cuentas versará:

- a) Por un lado, sobre la utilización que se ha hecho de las facultades de administración conferidas.
- b) Por otro, del resultado y saldo final de las operaciones realizadas.

A) UTILIZACIÓN DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN CONFERIDAS

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2.018, las siguientes entidades presentaron de forma conjunta solicitud de concurso voluntario de acreedores:

- FAMALAVIA, S.L. (CIF B- 57.716.151)
- ML SPA ESTUDIO, S.L. (CIF B- 57.552.150)
- HIDRÓPOLIS SPA, S.L. (CIF B-57.247.066)
- GESTIÓN SPA JEREZ, S.L. (CIF B- 57.947.376)
- HIDROAQUA SPA VALENCIA, S.L. (CIF B- 57.928.707)
- ACTIVA SPA & HOTEL, S.L. En Liquidación (CIF B-57.474.447)

La citada solicitud se turnó al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca y fue registrada con número de autos 937/2018 G, dictándose el 25 de octubre de 2018 Auto declarando en concurso voluntario ordinario a las citadas mercantiles. En dicho Auto se recogen, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- El carácter voluntario del procedimiento.
- El nombramiento como administración concursal a ARTICULO 27 LEY CONCURSAL, S.L.P., quien aceptaba el cargo el pasado 29 de octubre de 2.018, en cuyo acto, designaba a JORGE NARCISO COBO GARCÍA como persona natural que la representaría en el ejercicio del cargo en virtud de lo dispuesto en el art. 30.1 de la LC.
- Se acordó la intervención de las facultades de administración y disposición de las concursadas, quedando sometidas a la autorización de la administración concursal.

Una vez aceptado el cargo, se ha procedido a llevar a cabo las siguientes actuaciones en cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley Concursal:

1.- Se ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.4 de la LC, el llamamiento a los acreedores, a los efectos de comunicarles la declaración del concurso y el deber que tienen de comunicar sus créditos en la forma establecida en el art. 85 LC.

Asimismo, se ha atendido a los acreedores que se ha puesto en contacto con esta administración, a fin de facilitarles información requerida o resolver cualquier duda surgida.

2.- Se ha mantenido reuniones y contacto de forma permanente con la concursada, sus órganos de representación y asesores legales, económicos y laborales, a fin de contrastar la información necesaria para la tramitación del concurso y la continuidad de la mercantil.

3.- Se ha publicado en la página web de la administración concursal, www.articulo27.es la declaración de concurso, así como los principales hitos del mismo, para que cualquier acreedor o interesado tenga conocimiento de la tramitación del procedimiento.

4.- Cumpliendo con lo estipulado en el art. 95 de la Ley Concursal, y dentro de los plazos otorgados, se ha remitido a los acreedores de la entidad proyecto de inventario y lista de acreedores provisional de la concursada.

5.- El 04 de abril de 2.019 se presentó por la administración el informe provisional previsto en el artículo 75, al que se acompañaron la lista de acreedores y el inventario de bienes y derechos.

6.- El día 11 de diciembre de 2.018 era solicitada por esta administración concursal la extinción colectiva de los contratos laborales de la totalidad de las trabajadoras de la concursada, dado el cese de la actividad de GESTION SPA JEREZ, S.L.

No obstante, mediante escrito de 11 de junio de 2.019, se solicitaba que se dejara sin efecto dicha solicitud toda vez que del informe remitido por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz de fecha 07 de mayo de 2.019, en cumplimiento de la Providencia de 15/04/19, se hacía constar que la totalidad de las trabajadoras sobre las que versaba la extinción de los contratos laborales solicitada se encuentran de baja con fecha de efectos de 23/11/2018, como consecuencia de las actuaciones inspectoras practicadas por dicho organismo, con independencia de la prosecución de los procedimientos judiciales iniciados por las mismas en el orden social en reclamación de sus derechos laborales, lo cual resultaba acordado mediante 25 de junio de 2.019.

B) RESULTADO Y SALDO FINAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS

El artículo 176 bis de la LC establece que una vez presentada la comunicación a que hace referencia dicho artículo, los créditos contra la masa deberán ser atendidos con el orden y límites siguientes:

1º.- Créditos imprescindibles para concluir la liquidación.

2º.- Créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo.

3º.- Créditos por salarios e indemnizaciones.

4º.- Créditos por alimentos del artículo 145.2.

5º.- Créditos por costas judiciales y gastos del concurso.

6º.- Los demás créditos contra la masa.

No obstante, ante la inexistencia de liquidez para cubrir los créditos contra la masa ocasionados, o que pudieran ocasionarse, dichos créditos no podrán ser atendidos, motivo por el cual debe accederse a dictar Auto acordando la conclusión del concurso y aprobando la presente rendición de cuentas presentada, sin más trámite.

Así pues, careciendo la concursada de tesorería alguna, no se ha llevado a cabo operación alguna que poner en conocimiento del Juzgador, en cuanto al pago de los créditos contra la masa generados.

Y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentada rendición de cuentas de conformidad con lo estipulado en el art. 181.1 de la ley Concursal, dando, asimismo, por concluido el procedimiento concursal iniciado a instancia de la concursada previo los trámites legales oportunos.

Por ser de justicia que respetuosamente pido en Palma de Mallorca, a 14 de octubre de 2.019.